



20211181736341

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181736341**
Fecha: **29-07-2021**

SEÑORES

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

CALI - VALLE DEL CAUCA

jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 19001333300820200008200

Demandante: HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ FONTECHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.250.086 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 351.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y con tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio . FOMAG -, en virtud del poder general conferido por escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la notaria treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá; mediante el presente escrito procedo a presentar contestación de demanda en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: DEBE PROBARSE, es un hecho que debe ser debatido en el transcurso del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: DEBE PROBARSE, es un hecho que debe ser debatido en el transcurso del proceso.

AL HECHO TERCERO: DEBE PROBARSE, es un hecho que debe ser debatido en el transcurso del proceso.





20211181736341

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181736341**
Fecha: **29-07-2021**

AL HECHO CUARTO: DEBE PROBARSE, es un hecho que debe ser debatido en el transcurso del proceso.

AL HECHO QUINTO: DEBE PROBARSE, es un hecho que debe ser debatido en el transcurso del proceso.

AL HECHO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, las cesantías como consta en la resolución expedida por la secretaría de educación que reconoce la prestación económica, se liquidan a partir de los registros que reposan en la Fiduprevisora como consecuencia de la información reportada por el empleador.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, esta es la información con la que cuenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuanto a la prestación económica solicitada.

AL HECHO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, la prestación económica fue reconocida conforme a la información que fue suministrada a la Fiduprevisora en calidad de Vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, los valores reconocidos en la Resolución son los que se encuentran en reportados en el FOMAG.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO, no se omite la cancelación del tiempo en comento por cuanto es la información que reposa sobre los aportes generados al Fomag.

AL HECHO ONCE: DEBE PROBARSE, es materia de litigio y debe ser probada en el curso del proceso.

AL HECHO DOCE: NO ES CIERTO, la liquidación de la cesantía solicitada está conforme al ordenamiento jurídico y corresponde a la información suministrada al Fomag.

AL HECHO TRECE: DEBE PROBARSE, es materia de litigio y debe ser probada en el curso del proceso.

DEL HECHO CATORCE AL DIECIOCHO: DEBE PROBARSE, es materia de litigio y debe ser probada en el curso del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES





20211181736341

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181736341**
Fecha: **29-07-2021**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas dentro de la demanda por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación y así mismo solicito de manera respetuosa al despacho **ABSOLVER** a la **NACION- MAGISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de todo cargo.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, por cuanto el acto administrativo demandado se ajusta a derecho.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo, por cuanto el acto administrativo demandado se ajusta a derecho.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto no le asiste derecho a lo pretendido, motivo suficiente para despachar de manera desfavorable la presente pretensión.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Me opongo a ellas por cuanto las pretensiones principales no están llamadas a prosperar y de la misma suerte están llamadas las accesorias a la condena.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

SOBRE EL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EDUCADORES NACIONALES

La Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.



20211181736341

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181736341**
Fecha: **29-07-2021**

Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Al respecto, la Ley 91 de 1989 además de crear el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio estableció el régimen de prestaciones para los docentes, en tal sentido en su artículo 15 regulo todo lo relacionado con pensiones, cesantías y vacaciones; para el caso que nos ocupa el numeral 3ro del mencionado artículo señalo dos regímenes de cesantías, dependiendo de la fecha de vinculación del docente en el literal A. el régimen de CESANTIAS, para los docentes "nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989" y en el literal B. señaló:

"...A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional..."

El Consejo de Estado, en sentencia del 22 de febrero de 2018 aclaró, que el régimen de liquidación anual de cesantías le es aplicable a docentes que ingresen con posterioridad del 1 de enero de 1990, SIN DISTINCIÓN DE SU CALIDAD DE SER DOCENTES NACIONALES, NACIONALIZADOS O TERRITORIALES

"De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.



20211181736341

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181736341**
Fecha: **29-07-2021**

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Conforme a los acápites anteriores se considera que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso el contenido de la demanda de la siguiente manera:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las





20211181736341

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181736341**
Fecha: **29-07-2021**

notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Téngase en cuenta que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (...); a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

“...En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto...”

Se considera aplicable a este caso teniendo en cuenta que la Resolución demandada no fue objeto de recurso, siendo este procedente y el indicado para manifestar su inconformidad.

3. PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de este y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

“ ...





20211181736341

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181736341**
Fecha: **29-07-2021**

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

5. BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES

La demandada ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional sobre el tema. Las actuaciones desplegadas por la entidad demandada están amparadas en la Ley y la Constitución.

V. PETICIONES

Solicito que previo traslado para alegar de conclusión **se profiera sentencia anticipada**, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

En efecto, nótese que a la fecha no se ha evacuado la audiencia inicial, aunado al hecho que, las pruebas a decretar y practicar solo son documentales, sobre las cuales, es de resaltar, las partes no han manifestado reparo alguno, circunstancia por la cual, el despacho se encuentra facultado para





20211181736341

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181736341**
Fecha: **29-07-2021**

proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 Ibídem.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)”

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se han empezado actuación o diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada, luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_frodriguez@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ FONTECHA

CC. No. 1.014.250.086 de Bogotá

T.P. No. 351.279 del C.S.J.

